



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Verbal Especial de Pertenencia instaurado por **MARIANA MADALEN GARCÍA MARTINEZ**, contra **CARLOS ALBERTO GARCÍA BRITO Y OTRO**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00249 00

La demanda está dirigida en contra de CARLOS ALBERTO GARCÍA BRITO, frente a la cual, este Despacho, vista la subsanación presentada el 18 de octubre de 2022, **ORDENARÁ LA ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA** y a la vez, le dará aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de constatar la información respecto de lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 5,6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada ley.

Ahora bien, ha de aclararse en esta oportunidad, que si bien los artículo 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, establecen unos requisitos para aplicar el proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, lo cierto es que, dentro de esos requisitos, se prevé el requerimiento de la información previa a la calificación de la demanda (trámite que impartirá este despacho y la calificación a la misma, a las autoridades públicas competentes, información que se dice ha de ser suministrada en un término de quince (15) días, según el párrafo del artículo 11 *Ibidem*, que indica:

*"Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave",*

De allí que ese término se ha convertido en un tiempo bastante considerable, sin que se pueda resolver a esta altura, sobre la aludida calificación de la demanda, esto es, sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por falta de información y datos provenientes de las autoridades públicas que tienen el deber de suministrarlos.

Es por ello que este Despacho procede aplicar el Decreto 1409 de 2014, expedido con el objeto de agilizar el proceso de información por parte de dichas entidades en esta clase de procesos, pues en el inciso final del artículo 1, dispuso:

*"En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa".*

En vista de lo anterior, se dará aplicación inmediata al DECRETO 1409 de 2014, y a su vez dará aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de constatar la información respecto de lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 5,6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada ley.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal Especial para la Titulación con de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y rurales, promovida por la señora **MARIANA MADALEN GARCÍA MARTINEZ**, contra **CARLOS ALBERTO GARCÍA BRITO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: DAR APLICACION** al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de dicha ley, consultando:

- a) El plan de ordenamiento territorial del municipio.
- b) Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- c) Información administrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- d) La Fiscalía General de la Nación.
- e) Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

**TERCERO: Se ordena** oficiar por secretaría a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

- f) En lo pertinente al No.1 del Art.6º de la ley 1561 de 2012, que señala "Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales", deberá oficiarse a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- g) En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012).
- h) En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan: No. 4. "Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
  - o a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
  - o b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
  - o c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
  - o d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. No.5. "Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989". Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación del municipio de Fonseca.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

- Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2012)
- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaria de Gobierno de este municipio (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012).
- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012).
- Finalmente deberá oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que sea aportado el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda, así mismo para que informe la información relacionada con dicho predio, y que allí repose de acuerdo a sus competencias.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA BRITO**, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los veinte (20) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**QUINTO: DÉSE** la información a que hace alusión el inciso tercero del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 (esto es, informar sobre la existencia de proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Fonseca.) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** Adicionalmente, se ordena el emplazamiento por secretaría de las demás personas indeterminadas de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

**SEPTIMO:** Igualmente, aquellas personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme a los numerales 2 y 3, del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**OCTAVO:** También se ordena a la parte demandante, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, esto es,



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.*

*La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

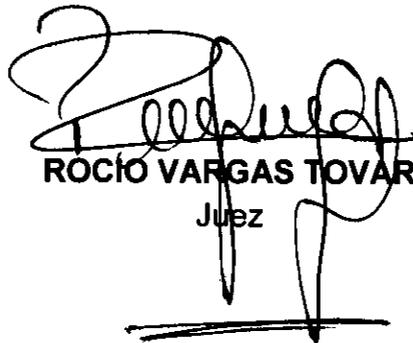
*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.*

**NOVENO: RECONOZCASE** personería jurídica al doctor CARLOS YECITH PERALTA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
FONSECA  
El auto anterior notificado por anotación en el libro  
número 157 de fecha 10/10/77  
Firma: JCS